

Sigue la Instruc. de Corregidores.

1775, con las declaraciones y demas Ordenes posteriormente expedidas sobre el asunto; en la inteligencia de que qualquiera contravencion ó negligencia en este punto será castigada con todo rigor, sin admitir excusa, ni pretexto alguno.

XXXI. Los mendigos voluntarios y robustos serán tratados del mismo modo que los vagos; y los inválidos y verdaderamente impedidos para trabajar, harán que se recojan siempre que pueda ser en los Hospitales y Casas de Misericordia, en donde cuidarán que sean bien tratados. Pero por ningun caso, ni pretexto permitirán jamas, que los que piden limosna traigan consigo muchachos, ni muchachas, y á los que los traxeren se les quitarán, y aunque sean hijos suyos los separarán para darles la aplicacion que previene la Ley 11, tit. 12, lib. 1 de la Recopilacion: ni consentirán tampoco, que los muchachos se ocupen en ciertos ejercicios que sobre inspirar desde luego amor al ocio y á la libertad, en llegando á edad mas adelantada no pueden usar, ni mantenerse con ellos, siendo esta una de las causas de que se crien gentes ociosas y vagamundas.

XXXII. No consentirán en sus respectivos distritos y jurisdicciones questuar ó pedir limosna á ningunos Eclesiásticos Extranjeros, Seculares ó Regulares sin licencia de S. M. ó del Consejo, ni los autorizarán para internarse y vagar en estos Reynos. Y en quanto á los peregrinos examinarán sus papeles, estado, naturaleza y el tiempo que necesitan para ir y volver á Santiago de Galicia, y otras romerias, el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte que deberán presentar á todas las Justicias del tránsito, anotándose á continuacion de él por ante Escribano el dia que llegan y deben salir de cada Pueblo, sin permitirles que se extravíen de los caminos Reales y rutas conocidas en la forma prevenida por las Leyes del Reyno, y Real Cédula de 24 de Noviembre de 1778, y los que se hallaren sin los requisitos referidos, serán tratados irremisiblemente como vagos.

XXXIII. En esta clase son tambien comprehendidos, y deben tratarse como tales los menestrales y artesanos desapplicados, que aunque tengan oficio no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazaneria, á cuyo fin estarán siempre á la vista para saber los que incurren en este vicio, zelando al mismo tiempo que los Artesanos

usen bien y fielmente de sus oficios; y sobre todo cuidarán de que se cumplan con la mayor exáctitud las escrituras de aprendizaje, así de parte de los maestros, como de los padres de los aprendices, ó los que los tuvieren á su cargo, sin permitir que aquellos los despidan, ni estos los saquen del oficio, ántes de cumplir la contrata sin justa causa exáminada y aprobada por la Justicia, en cuyo caso harán que se ponga con otro maestro el aprendiz hasta cumplir su aprendizaje; y si fuere desaplicado y holgazan, le darán el correspondiente destino con arreglo á las órdenes sobre vagos y malentretidos, y nunca permitirán que ningun maestro reciba aprendiz alguno sin hacer su contrata formal y escritura de aprendizaje.

XXXIV. Cuidarán muy particularmente de que se cumpla y guarde la Pragmatica últimamente expedida en 19 de Setiembre del año pasado de 1783, sobre los que se conocen con el nombre de Gitanos. Asimismo procurarán el puntual cumplimiento y observancia de lo prevenido en la Real Cédula de 27 de Mayo del mismo año, sobre el modo de contener y castigar á los Contrabandistas, y por punto general darán siempre que se les pida el auxilio correspondiente á los Ministros de Rentas, contra qualesquier defraudadores de la Real Hacienda.

XXXV. No ha de visitar el Corregidor en todo el tiempo que durare su oficio, las Villas y Lugares de la jurisdiccion, ni las exímidas que estuvieren á su cargo mas que una vez, aunque haya privilegios en contrario; y entónces sea con el salario de quatro ducados de vellon por cada uno de los dias que justa y legítimamente ocupe en la visita. El Escribano que lleve para actuar en ella percibirá mil maravedises de vellon por cada dia de ocupacion, y el Alguacil quinientos maravedises de la propia moneda, so pena que si excediese en el número de las visitas ó en los salarios, desde luego sea privado del oficio. Y lo que llevare demas del salario señalado, aunque sea con título de ayuda de costa, ó en otra manera contra el tenor y forma referida, lo vuelva con el quatro tanto. Y en todo y por todo se guarde y cumpla la Pragmatica que se mandó promulgar en 15 de Setiembre del año de 1718.

XXXVI. En quanto al tiempo que han de gastar los Corregidores en las visitas, se arreglen á lo resuelto en la Ley 43, tit. 6 del lib. 3 de la Recopilacion: bien entendido, que no han de poder estar mas dias que los preve-

Sigue la Instruc. de Corregidores.

nidos en ella; esto es, diez en cada Villa, y dos en los Lugares de cien vecinos, y en los de menos vecindad las harán por sexmos ó por Concejos, llamándolos á la cabeza principal de cada distrito. Pero si fuesen necesarios todos los días que permite dicha Ley, estarán solos los precisos, evitando con el mayor cuidado y escrupulosidad toda dilacion ó detencion superflua ó voluntaria. Y cuidarán dichos Corregidores, y los Señores Ministros de la Sala primera de Gobierno, encargados de la correspondencia de las Provincias, se envíen por mano de estos al Consejo resúmenes breves de lo que vaya resultando de las visitas para providenciar lo que convenga sin pérdida de tiempo.

XXXVII. La satisfaccion de los salarios señalados en el capítulo 35, deberá ser de cuenta de los que resultaren culpados; y en caso de que las condenaciones impuestas á estos no alcancen á cubrir el gasto de los salarios, se supla el resto de los caudales de los Propios y Arbitrios de los Pueblos residenciados, respecto de que la visita y residencia cedé en utilidad suya; y si pagados los referidos salarios sobrare alguna cantidad de las condenaciones impuestas, la aplicarán precisamente á favor del mismo caudal de Propios y Arbitrios, deducida la parte correspondiente á Penas de Cámara.

XXXVIII. Los dichos Corregidores ó Alcaldes mayores, sus Oficiales y dependientes, no podrán recibir dádivas, ni regalos, de qualquiera especie que sean, directa, ni indirectamente, con ningún pretexto, causa, ni motivo, ni llevar mas salarios que los que quedan señalados. Y se mantendrán en las visitas á su costa, sin solicitar, ni permitir que los mantengan los Pueblos á ellos, ni á ninguno de su comitiva.

XXXIX. Se abstendrán absolutamente de nombrar Contador para dichas visitas, por ser semejante nombramiento superfluo, gravoso á los Pueblos, y expresamente contrario á las Leyes, sin servir de otra cosa que de duplicar derechos y costas en las visitas, y por lo mismo no deberán llevar mas que un Escribano, que en calidad de tal, y sin hacer otro oficio, actúe en la visita; el qual nunca deberá ser del Pueblo que se va á visitar, sino de la cabeza del Partido ó de otro Lugar.

XL. En los Lugares en que por su corto vecindario no se puedan guardar huecos para las elecciones de Oficios de Justicia, y por consiguiente algunos vecinos son residencia-

dos por dos ó tres oficios, las condenaciones (si las merecieren) se harán con proporcion á los defectos que hubieren cometido en ellos, y no con respecto al número de oficios que han servido.

XLI. Los dichos Corregidores ó Alcaldes mayores por ningún motivo podrán enviar Executores á los Pueblos para la cobranza de los salarios que devengaren, y se deberán arreglar en esta parte á lo que previenen las Leyes del Reyno.

XLII. Cuidarán con el mayor esmero y exáctitud de no incurrir en el torpe abuso de declarar por buenos y fieles Ministros á todos los residenciados indistintamente, aunque contra ellos resulten verdaderos cargos, pues semejante declaracion debe reservarse, y es justo que se haga solamente á favor de los que en realidad hayan desempeñado bien y con rectitud sus empleos. Y por el contrario, quando no hayan cumplido con su obligacion debe declararse que han faltado á ella, y ademas de las condenaciones se les deben hacer formales apercibimientos para que en adelante procedan mejor; y aun en caso de reincidencia ó culpa muy grave, imponerles suspension temporal de sus oficios, y si fuese necesario privacion perpetua de obtenerlos. En cuyo caso les admitirán las apelaciones que interpusieren para la Chancillería ó Audiencia del territorio. Y todo esto lo deberán expresar clara y distintamente en los autos de las residencias.

XLIII. Los Señores Ministros de Sala primera de Gobierno encargados anualmente de la correspondencia con las provincias, cuidarán de que los respectivos Corregidores y Alcaldes mayores hagan las visitas en los tiempos, modo y forma mas proporcionados, dando cuenta de todo al Consejo.

XLIV. En dichas visitas exáminarán y reconocerán ocularmente los términos de los Pueblos de su jurisdiccion, aclarando los que por malicia ó por incuria estuvieren confundidos, para lo qual harán poner las señales y mojones correspondientes; y lo mismo ejecutarán en los límites confinantes con Reynos extraños. Se informarán de como se administra la Justicia en los Pueblos, y como usan los Oficiales de ella de sus oficios, particularmente los Escribanos. Indagarán si hay personas poderosas que hagan agravio, y causen vexaciones á los pobres, dando cuenta de todo lo que no pudieren remediar

Sigue la Instruc. de Corregidores.

por sí al Tribunal Provincial correspondiente.

XLV. Se informarán individualmente por sí, y por relaciones de personas inteligentes y prácticas, de las calidades y temperamento de las tierras que comprehende su Corregimiento, de los bosques, montes y dehesas, de los rios que se podrán comunicar, engrosar y hacer navegables, á que costa y que utilidades podrán resultar de executarlos, en donde se podrá y convendrá abrir nuevas acequias útiles para el regadío de las tierras, fabricar molinos, ó batanes, en que estado se hallan los puentes, y los que convendrá reparar ó construir de nuevo, que caminos se podrán mejorar y acortar para obviar rodeos, y que providencias se podrán dar para su seguridad: de los parages en que hay maderas útiles para la construcción de navíos; y que puertos convendrá ensanchar, limpiar, mejorar, asegurar ó establecer de nuevo; de suerte que por las expresadas relaciones, y por las noticias que adquirieren por sí mismos en las visitas, sepa cada Corregidor puntualmente el estado de todos los Pueblos de su jurisdiccion, y las providencias que convendrá tomar para su conservacion y aumento, y para poder dar con toda instruccion y conocimiento los informes que se les pidieren por la superioridad.

XLVI. En los Pueblos capaces y á propósito fomentarán las fábricas de paños, ropas, papel, vidrio, jabon, lienzo, la cria de sedas, establecimiento de telares, y las demas artes y oficios mecánicos, aplicando á este fin toda su atencion, y cuidando de que se executen y cumplan con exáctitud las órdenes generales y particulares que se les comunicaren sobre este asunto por la superioridad. Si se hubiere arruinado ó deteriorado alguna industria ó maniobra que pueda repararse, propondrán los medios de que se podrá usar para lograr su reparacion y adelantamiento á costa de los caudales públicos, ó de otros segun el dueño á quien pertenezca.

XLVII. Procurarán fomentar igualmente la cria y trato del ganado lanar y bacuno en todos los Lugares de su distrito, á proporcion de sus pastos, animando á los Labradores á que empiezen, aunque sea con pequeños rebaños, que sirvan para calentar la tierra de siembra, darla vigor y substancia, y aumentar los frutos.

XLVIII. Para el mismo fin es muy conveniente facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento

de todas las aguas que puedan aplicarse á su beneficio, y para lograrle procurarán que se saquen acequias de los rios, sangrándolos por las partes mas convenientes, sin perjuicio de su curso, y de los términos y distritos inferiores, cuidando igualmente de descubrir las subterráneas para servirse de ellas, así en el uso de molinos, batanes y otras máquinas necesarias ó convenientes á las molliendas, y al beneficio de las lanas, como para laborear á ménos costa la piedra y madera.

XLIX. Siendo tan importante la conservacion de los montes y aumento de plantíos para la fábrica de navíos, ornato y hermosura de los Pueblos, y para que no falten los abastos precisos de leña y carbon, cuidarán de uno y otro, haciendo observar puntualmente la Real Cédula sobre aumento de montes y plantíos, expedida en siete de Diciembre de 1748, y demas órdenes posteriores, procediéndolo contra los contraventores con las penas establecidas en ella, y tambien executarán qualquiera orden que se les comunicare por los respectivos Jueces de montes y plantíos; zelando con particular cuidado que se hagan semilleros para sembrar árboles y distribuirlos á los Vecinos para sus plantaciones.

L. Cuidarán de la observancia de las órdenes sobre cria de Caballos, sin perjuicio de representar los abusos ú obstáculos que encontraren en la práctica, dignos de que el Consejo los haga presentes á S. M. (*)

LI. Cuidarán de que no se introduzcan los Labradores ni otras personas en los caminos públicos, y de conservarlos corrientes conforme á las órdenes dadas sobre estos particulares, y á las ordenanzas municipales.

LII. Obligarán á las Justicias de su distrito á que en todos los sitios en donde se juntan uno, dos ó mas caminos principales, hagan poner un poste de piedra levantado proporcionadamente, con un letrero que diga; *Camino para tal parte*, advirtiéndolo y distinguiéndolo los que fueren para carruage, y los de herradura, y cuidarán de que se conserven siempre dichos postes, y de renovarlos quando fuere necesario.

LIII. Pondrán todo cuidado en que las Justicias de ca-

(*) Véase la Cédula de 8 de Setiembre de 1789 expedida por el Supremo Consejo de Guerra sobre cria de Caballos, que queda trasladada en la pág. 165 de este tomo.

Sigue la Instruc. de Corregidores.

da Pueblo por sí, y por los Alcaldes de la Hermandad y Quadrilleros cumplan exáctamente con sus encargos en el reconocimiento de los campos y montes, seguridad de los caminos, libre tránsito y comercio de los pasajeros, visitando por sí, ó por sus guardas de monte los caminos y despoblados con la frecuencia y cuidado que deben.

LIV. No consentirán que por persona alguna de cualquiera calidad y clase que sea se exijan sin tener facultad legitima para ello derechos de portazgo, pontazgo, peage, barcage, ni otros de esta naturaleza, ni permitirán que se introduzcan de nuevo imposiciones sobre caminos, puentes y pasos de rios, por autoridad privada y que en las antiguas imposiciones se observen y guarden los aranceles aprobados por el Consejo, y donde no los hubiere los formarán y remitirán para su aprobacion.

LV. Si hubiere algunos despoblados que puedan recibir nuevo vecindario, informarán al Consejo los Corregidores, en cuyo distrito se hallaren, quales son, quien los disfruta y su calidad, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean oportunos para su poblacion.

LVI. Cuidarán de que se guarden á los Labradores los privilegios concedidos por las leyes, fomentando la Agricultura por todos los medios que tuvieren por convenientes y oportunos.

LVII. Harán que se observen puntualmente las ordenanzas de caza y pesca, executando en los contraventores las penas impuestas por ellas. Si en la comprehension de su distrito hubiere pesquerías en rios, puertos ó lagos, contribuirán á su conservacion y aumento, y si estuvieren algunas deterioradas, procurarán restablecerlas, no permitiendo que los que se ocupan en ellas sufran gravámenes indebidos con motivo de licencias, repartimientos, confraternidad, ú otra causa, á cuyo fin tendrán particular cuidado de que en quanto á la cobranza de derechos de los pescados de las pesquerías de estos Reynos, se guarde inviolablemente lo resuelto en las Reales Cédulas de 20 de Febrero de 1783, y 7 de Marzo de 1784, ni permitirán tampoco que se impida el aprovechamiento comun sin justo título.

LVIII. Prevendrán á las Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares de su Provincia, se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad y empedrados de las calles; y que no permitan desproporcion ni desigualdad en las fábricas

que se hicieren de nuevo; y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público, con especialidad en las Ciudades y Villas populosas: y que por lo mismo si algun edificio ó casa amenazare ruina, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término que les señalaren correspondiente; y no lo haciendo, lo manden executar á su costa, procurando tambien que en ocasion de obras y casas nuevas, ó derribos de las antiguas, queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo igualmente que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta á tasacion para que el comprador lo execute; y que en los que fueren de Mayorazgo, Capellanías ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.

LIX. En los Pueblos que estuvieren cerrados procurarán que se conserven sus murallas y edificios públicos, sin dar lugar á que se arruinen, ocurriendo con tiempo á su reparo, á cuyo fin darán cuenta al Consejo para que se tome la conveniente providencia. Cuidarán de que las entradas y salidas de los Pueblos estén bien compuestas; que las alamedas y arboledas que hubiere á las cercanías de los Lugares para recreo y diversion, se conserven, procurando plantarlas de nuevo adonde no las hubiere y fuere el terreno á propósito para ello.

LX. Visitarán con frecuencia las plazas, tiendas y demas oficinas de trato y comercio, y abastos públicos, á fin de que no se hagan fraudes en los pesos y medidas, ni en la calidad de los géneros que se venden, cuidando al mismo tiempo de que á los vendedores y tragineros no se les exijan por los Regidores, ni por otras personas, derechos indebidos por razon de posturas, licencias, ni con otro pretexto alguno, como está repetidas veces mandado.

LXI. Por lo que importa conservar los Pósitos del Reyno, cuidarán de cumplir lo que es á su cargo, y dar cuenta á la superioridad, segun como se previene en las leyes y órdenes comunicadas en el asunto.

LXII. Para evitar los perjuicios que son consiguientes á la desigualdad de llevar y sufrir las cargas personales, reales y concejales, á causa de la multitud de privilegiados, porque la exención de estos hace que recauya su peso sobre los mas pobres, tendrán muy particular cuidado

Sigue la Instruc. de Corregidores.

en quanto esté de su parte, de que se observe la condicion ciento diez y seis, del quinto género de millones, y las Reales Cédulas y órdenes despachadas á este fin, desde el año de 1728, con sus declaraciones respectivas, contribuyendo á que no se exman indebidamente de las contribuciones los que deban pagarlas, y tambien informarán al Consejo si háy exentos de cargas concejiles que puedan reformarse para aliviar al vecindario, en quien recaen aquellas de que se substraen los primeros.

LXIII. Siendo tan perjudicial á la causa pública qualquiera fraude que se cometa en la moneda y en la ley de los metales preciosos, zelarán con todo esmero, y tomarán providencias oportunas á fin de evitar que se falsee, ó cercene la moneda, como tambien que se vicien los metales preciosos, cuidando mucho de que los Mercaderes, Ensayadores y Plateros, cumplan con las leyes y ordenanzas, á cuyo fin harán las visitas ordinarias de las platerías, tiendas y demas oficinas que convenga. Y en quanto á las alhajas de oro, plata y piedras preciosas que se introduxeren de fuera del Reyno, harán que se observe puntualmente lo prevenido por las leyes del Reyno y órdenes posteriormente expedidas sobre el asunto.

LXIV. Harán que en todos los Pueblos de su distrito se observe el auto acordado de 5 de Mayo, é Instrucion de 26 de Junio de 1766, con las posteriores declaraciones sobre la eleccion de Diputados y Personeros del Comun, sus honores y preeminencias.

LXV. Cuidarán de la puntual observancia de las Ordenanzas respectivas de las Ciudades y Ayuntamientos. Si contemplaren conveniente ó necesario al bien comun hacer algunas nuevas ó enmendar las antiguas, lo tratarán con el Ayuntamiento, Diputados y Personeros del Comun, y darán cuenta con su dictámen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente.

LXVI. Tendrán muy particular cuidado de que las elecciones de oficios se hagan sin parcialidad y con la debida rectitud y desinterés.

LXVII. Zelarán de que en todos los Concejos haya y se conserven en buen orden y con la custodia correspondiente, los libros que previenen las leyes, para que en ellos se asienten los privilegios, escrituras y demas documentos pertenecientes al comun, y harán tambien que en dichos libros se asienten todas las Cédulas, executorias y

qualesquiera resoluciones, no solo las que tengan necesidad de hacerse presentes en los Cabildos, sino tambien los despachos y otros documentos que se expidan por los Tribunales superiores é inferiores que miren á la posteridad, como está mandado por orden del Consejo de 6 de Junio de 1759; y en observancia de la ley 15, tit. 6, lib. 3 de la Recopilacion, harán tambien que en los Ayuntamientos haya y se conserve el cuerpo de las leyes del Reyno.

LXVIII. No permitirán que los Regidores, Jurados, Escribanos y otros qualesquier Oficiales del Concejo pidan, ni tomen prestados dineros por sí, ni por interpósitas personas de los Mayordomos de los bienes y rentas de los Concejos, ni de otras personas, en cuyo poder entraren dichas rentas, extendiéndose esta prohibicion igualmente á los mismos Corregidores, los quales cuidarán tambien de que los dichos Regidores, Jurados, Escribanos, Mayordomos y demas Oficiales que debieren algo á los caudales del Concejo, no entren en el Ayuntamiento, ni usen de sus oficios, ni se les dé otra comision, diputacion, administracion, ni oficio de los que proveyere el Ayuntamiento, ni lleven salario ni provecho alguno por sus oficios, hasta que realmente hayan pagado lo que debieren.

LXIX. Nada es mas importante á la causa pública, que la buena administracion y manejo de los Propios y Arbitrios de los Pueblos, y en su consecuencia se arreglarán los Corregidores á lo prevenido en el Real Decreto de 3 de Julio de 1760, y Provision de 26 de Mayo de 1770, y á las demas Ordenes é Instrucciones dadas en el asunto.

LXX. Por lo respectivo á los abastos, cuidarán los Corregidores de que cada año se hagan en el lugar público acostumbrado los remates de ellos despues de pregonados y publicados, despachando primero avisos y requisitorias á los Pueblos circunvecinos, y fixando edictos, de suerte que venga á noticia de todos, y puedan admitirse las posturas que se hicieren, informados de la libertad de su admision, sin que se utilizen con perjuicio del Comun los Regidores, parientes y paniaguados, aprovechándose del exceso en el precio de lo que debe servir para la subsistencia y manutencion de los Pueblos, procediendo en todo con arreglo á las Provisiones de 30 de Octubre de 1765 y 5 de Mayo de 1766, y á lo prevenido

Sigue la Instruc. de Corregidores.

en el auto del Consejo de 13 de Enero de 1779.

LXXI. Además de lo prevenido en los capítulos antecedentes, examinarán los Corregidores con atención lo que en las leyes del Reyno se halla establecido, tanto para la buena administración de justicia, como para el buen gobierno político y económico de los Pueblos, con todo lo demás que pudiere conducir al mayor beneficio de ellos, á fin de practicarlo y hacerlo executar en todo lo que no se opusiere á los capítulos de esta Instrucción.

LXXII. Para asegurar mas su observancia se manda de nuevo á los Corregidores, que cumplan con lo prevenido en los autos acordados 14 y 48, tit. 4, lib. 2 de la Recopilación, renovados por carta circular de 26 de Febrero de 1767, en que se dispone la correspondencia que se deben tener los Ministros de la Sala primera de Gobierno, en calidad de Superintendentes de los Partidos.

LXXIII. Que pasado el sexenio, ó en el caso de promoción, no estén obligados los Corregidores y Alcaldes Mayores á dexar las varas mientras no llegare el sucesor, y entónces le habrán de entregar una relación jurada y firmada, en que expresen con distinción las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos, ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo, y el estado en que se hallaren las demás que fueren necesarias ó convenientes, segun su mayor necesidad ó utilidad, y los medios de promoverlas, el estado de agricultura, grangería, industria, artes, comercio y aplicación del vecindario, los estorbos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicio que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber, y esta relación en caso de retirarse antes de haber llegado el sucesor, la dexarán cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdicción, para que la entregue á dicho sucesor, tomando uno y otro el recibo correspondiente, el qual con copia de la misma relación habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra Vara, antes de que se les den los títulos ó despachos para pasar á servir: de estas relaciones se pasarán copias al Consejo para que haga el uso correspondiente de sus noticias.

LXXIV. Para la seguridad del cobro de las medias anatas que causaren los Grandes y demás Títulos de estos Reynos en las sucesiones de estas dignidades, cuidarán los Corregidores y Alcaldes Mayores, de que no se

les dé la posesion de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes ni rentas de los Mayorazgos á que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificación de la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda, haber satisfecho las medias anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho ó espera para su pago en sus respectivos casos. Y si dichos Corregidores y Alcaldes mayores contravinieren á lo referido, sean apremiados á la satisfacción de las medias anatas que se hubieren causado y no satisfecho.

LXXV. Todo lo dicho en los precedentes capítulos, debe entenderse proporcionalmente con los Alcaldes mayores, y con los demás que en qualquier caso puedan estar encargados del gobierno de los Pueblos, por cuyo motivo se entregará tambien á los Alcaldes Mayores juntamente con su título, igualmente que á los Corregidores, un exemplar de esta Instrucción, la qual se comunicará asimismo á los Ayuntamientos de los Pueblos, para que todos sepan lo que deben observar, y no puedan alegar ignorancia.

Esta Instrucción la pasó el Consejo á mis Reales manos en consultas que me hizo en 6 de Mayo de 1785 y 3 de Marzo del presente año, y por mi Real resolución á ellas, que fueron publicadas y mandadas cumplir en el mi Consejo, conformandome en todo con lo que me propuso, he tenido á bien de aprobar los capítulos que contiene, y mandar se comuniquen tambien á los Jueces del territorio de las Ordenes. Y para su puntual observancia se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual apruebo y confirmo la Instrucción inserta, y os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis y hagais guardar y cumplir en todo y por todo segun, y como en sus capítulos se contiene, en la parte que respectivamente os toque su observancia, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna, en consideracion á la utilidad que de su puntual execucion resultará al buen gobierno de los Pueblos, á la causa pública y recta administración de justicia; á cuyo fin dareis y hareis dar las órdenes y providencias que tengais por convenientes: que así es mi voluntad, &c. Dada en Aranjuez á 15 de Mayo de 1788. = Yo el Rey. = Yo Don Manuel de Ayzpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.